000264/2013

Trelew, de agosto de 2013.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 256/261 vta., la sentencia definitiva Nº 21/2013 SDL, en lo sustancial, revocó la sentencia apelada a fin de rechazar totalmente la demanda incoada por R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C. T. contra C. I. S.A. y C. S.A., impuso las costas de ambas instancias a los actores, y adecuó la regulación de los honorarios de la instancia anterior al nuevo resultado del pleito.----------

--- A fojas 267/294 vta., la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación, con fundamento en lo establecido por el artículo 291, inciso "e" del CPCyC. ----------

--- Sentencia definitiva Nº 21/2013: Sostuvo el Dr. Carlos Alberto Velázquez magistrado votante en primer término, que: **1)** Frente a la negativa de las demandadas acerca de la existencia de vínculos con sus adversarios, pesaba sobre los actores la carga de probar la realidad de las relaciones que invocaran como título de pedir de las pretensiones subjetiva y objetivamente acumuladas (art. 381 CPCC); **2)** aquí no tiene rol a cumplir la presunción consagrada por el art. 57 L.C.T. por la demorada respuesta de las codemandadas a una intimación de los coactores; **3)** esta disposición no resulta aplicable en los casos en que no se ha acreditado la existencia de la relación laboral por otros medios probatorios; **4)** la presunción legal es operativa únicamente si es demostrada la relación de dependencia, ya que sin esta el demandado no puede ser considerado patrón y no tuvo entonces obligación legal de expedirse que torne relevante el silencio; **5)** el hecho de que algún testigo haya visto a los actores trabajar en obras de edificación a cuyo frente lucían carteles con los nombres de las codemandadas, no es indicio sólido de que esas empresas los hubieran contratado directamente como trabajadores suyos; **6)** bien pudieron ellos desempeñarse para un contratista o subcontratista; **7)** si el nexo entre el hecho supuestamente indicador y el investigado es sólo aparente, si se trata de una falsa conexión porque los dos responden a causas separadas, no puede fundarse en aquél el convencimiento; **8)** pacífica doctrina elaborada en torno al art. 165 inc. 5, párr., 2º CPCC, ha señalado que el indicio sólo puede ser base de una presunción si presenta unívoco; **9)** pues si resultare equivoco o polívoco, por prestarse a diversas inferencias que conducen a distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria; **10)** Mal podría fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por la mentada norma para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio; **11)** las declaraciones testificales de C. E. C. y C. P. C., quienes manifestaron saber que a los segundos los contrató para trabajar en las obras E. M., presidente de los directorios de ambas sociedades anónimas, han

sido testigos “de oídas” o de referencia, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción;**12)** no existen pruebas convincentes respecto a la restante posibilidad, esto es, de que los demandantes hubieran sido contratados por T. P., a su vez subcontratista de las demandadas; **13)** uno los testigos antes indicados, C. E. C., expuso conocer al citado T. P., pero ignoraba qué relación podía tener el mismo con los actores y que nunca lo vio trabajar con ellos (fs. 103 vta., resp. a la repreg. 7ma.); **14)** en tanto que el otro testigo, C. P. C., negó conocer a dicho T. P. (fs. 115 vta., resp. a la repreg. 1era.); **15)** la carta documento de fs. 6, es sólo un indicio que, por lo solitario no basta para fundar en él una presunción judicial; **16)** que en la especie no ha quedado acreditado relación laboral directa de los coactores con las codemandadas, ni tampoco que ellos trabajaran para un subcontratista en las obras de las últimas; **17)** dicho déficit probatorio no puede tampoco ser solventado con el “in dubio pro operario” que para la materia probatoria prevé el art. 9 párr. 2° L.C.T.; 18) para ello es requisito que la duda sea razonable, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si no existe elemento de juicio idóneo alguno, porque según las reglas de la sana crítica ninguno es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda.----------

--- Por su parte el Dr. Marcelo Jorge López Mesa, magistrado votante en segundo término, efectuó las consideraciones siguientes para fundar en los hechos y el derecho su voto individual: **1)** dada la negativa de las alegaciones de la actora efectuada por las demandadas, los actores tenían sobre sí la carga de acreditar la realidad de las relaciones de empleo que invocaran como plataforma fáctica de sus reclamaciones (cfr. art. 381 C.P.C.y C.); **2)** no cumple función alguna en tal enclave procesal la presunción receptada por el art. 57 L.C.T; **3)** la falta de prueba del presupuesto fáctico de aplicación de esa presunción, la torna a la misma ineficaz en autos; **4)** la presunción que establece el art. 57 de la L. C. T., sólo juega cuando se demuestra el carácter de empleador del silente, por lo que es inaplicable para la demostración del vínculo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, Herrero de Meabes, Luisa c. López, Luis D., 28/06/1982, DT 1982-B , 1450); **5)** un indicio, apenas circunstancial y no concluyente, sobre la existencia de una relación de empleo, para tomar fuerza debiera alinearse con otras probanzas que lo robustezcan; **6) a**nte un vínculo no necesario, ni imprescindible, entre un hecho probado –indiciario- y otro que se busca indicar o determinar en su existencia, a partir del primero –indicado-, ya no estaríamos hablando de una presunción, sino de una conjetura; **7)** es sabido que los jueces tienen prohibida la conjetura, que se opone frontalmente a la sana crítica e impide revisar el iter lógico seguido por el juzgador para arribar a ella; **8)** En el proceso sí pueden emplearse inferencias lógicas o inducciones extraídas de la existencia probada de cuatro o cinco extremos de hecho, que permiten inducir una determinada regla o extremo. Pero no puede tolerarse el uso de conjeturas travestidas de pruebas o de presunciones (cfr. esta

Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa); **9)** debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración; **10)** no es de aplicación al caso el art. 9 párr. 2° L.C. T.; **11**) falta la situación fáctica de base, que detona la aplicación de esa norma, que es la situación de duda, que no puede ser un mero capricho del juzgador o ser creada ex nihilo, sino que debe existir en el caso una situación apta para permitir invocar la existencia de duda razonable, a favor del obrero; **12)** la regla “in dubio pro operario” se trata de una directiva para el caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma, o en la apreciación de la prueba a partir de la reforma introducida al art. 9 de la LCT por la ley 26.428; **13)** no planteándose un supuesto de duda como la prevista por la normativa señalada, en tanto la prueba producida resulta ineficiente a los fines perseguidos, dicho principio no resulta aplicable; **14)** sobre esta débil base fáctica, sobre una plataforma tan endeble, no puede edificarse una presunción sobre la existencia de un nexo de empleo entre los actores y las demandadas, ni aplicarse en su favor una presunción pensada para la existencia de duda razonable en la causa, situación que lejos está de configurarse aquí.----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 285 vta., expuso el casacionista en qué fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El eje de los agravios del casacionista consiste en sostener que: **a)** de la lectura del fallo atacado se puede apreciar la equívoca interpretación que los magistrados hacen de la normativa que emplean para dilucidar la cuestión, esencialmente el art. 23 de la LCT (fs. 285 vta., 2º párr. primera parte); **b)** confunden la mera prestación de servicios con la exigencia de la acreditación de relación de dependencia dentro del marco normativo de la LCT (fs. 285 vta., 2º párr., al medio); **c)** es que en el momento de realizar la subsunción jurídica es donde se genera la violación legal por errónea interpretación, desnaturalizándola en su letra y espíritu, y generando una base resolutiva equivocada (fs. 285 vta., 3º párr., fs. 286, 3º párr..); **d)** se omite considerar lo dispuesto por el art. 50 de la LCT y el art. 23 de la LCT, de que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (fs. 286 vta., 3º y 4 párr., y fs. 287, 1º párr..); **e)** se omite el onus probandi, y los empresarios demandados nunca se hicieron cargo de dicha prueba (fs. 287, 1º párr., última parte); **f)** existen numerosos elementos probatorios de la efectiva prestación de trabajos de los actores en dichas obras (fs. 287, 3º párr.); **g)** el trabajador no debe probar que los trabajos fueron prestados en relación de dependencia, ya que esto implicaría en la práctica a sostener que la presunción del contrato de trabajo, requiere previa prueba del mismo contrato, lo que desnaturaliza dicha presunción (fs 287 vta., primer párr., última parte); **h)** la ley no especifica ni requiere que se demuestre que la prestación de tareas sea por contratación directa para un contratista o subcontratista(fs. 287 vta., 3º párr.); **i)**

ello es porque la responsabilidad que la ley establece es sobre empleadores directos o indirectos, contratistas o subcontratistas (fs. 287, 3º párr., última parte); **j)** no fue desvirtuada la presunción de la ley que admite prueba en contrario, es decir estaba a cargo de los accionados el onus probandi y no de los litis consortes, y no fue acreditada en la causa (fs. 288, 1º párr.); **k)** las accionadas reconocieron la existencia de la relación laboral de los actores en forma implícita según surge del telegrama librado por C. S.A., y la confesión ficta de dichas litis consorte al no comparecer a absolver posiciones la que no fue tenida en cuenta ni considerada en el fallo (fs. 288, 3º párr., fs. 288 vta., 2º párr., y fs. 289, 4º párr.); **l)** en el fallo se toman dos declaraciones diferentes, una son las declaraciones de los testigos que vieron a los actores trabajar en dichas obras, y otra las declaraciones de los testigos que escucharon decir que los actores se desempeñaban para los accionados (fs. 288 vta., 5º párr.); **ll)** no fue aplicada ni mencionada la doctrina de la carga dinámica de la prueba(fs. 289 vta., 3º párr.); **m)** era una ineludible carga procesal a cargo de la empresa presentar los libros laborales, registros de horas extras y demás documentación (arts. 52 y 54 LCT) (fs. 289 vta., 3º párr., al medio); **n)** los magistrados se han basado para sostener su decisorio, casi en forma exclusiva en normas de procedimiento del CPCC, como en jurisprudencia sobre dichas normativas, omitiendo aplicar normas y principios expresos de la C.N., de la LCT, procesales laborales y convencionales, arts., 21, 22 y 23 de la LCT(fs. 290, último párr.); **ñ)** la jurisprudencia mayoritaria sostiene que se debe aplicar el criterio de interpretación amplio del art 23, al respecto y en caso de duda, debe estarse a favor del trabajador y de la validez de las acciones planteadas (fs. 290 vta., 5º párr.); **o)** en este fallo no se respetan los criterios sostenidos por la SCJN en el fallo citado (fs. 291 vta., 3º párr.); **p)** ocasiona agravio irreparable, que no se haya cumplido en el decisorio atacado con la expresa obligación que tienen los tribunales inferiores de acatar y conformar sus decisiones en casos análogos a los fallos de la CSJN (fs. 292, 2º párr.); **q)** constituye un deber moral para los jueces inferiores en conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos a los fallos de aquel Alto Tribunal (fs. 292, 3º párr.).----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

--- La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 50), diferenciándose de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (ob. cit., p. 55). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente

en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08 y Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). ----------

--- Impugnación: Confrontados los agravios con los puntos esenciales del fallo expuestos, resulta notorio que faltó eficaz impugnación. ----------

--- Si se omite impugnar el presupuesto del que parte el juzgador, éste permanece firme, de tal modo que en principio resultan inabordables los agravios respecto de cuestiones que son mera consecuencia de dicho razonamiento, no siendo suficientes para sostener el recurso extraordinario de casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, Recursos en el proceso civil y comercial, Ed. Astrea 1986, p. 143/144; esta Sala en S.I.L. 1/2000; S.I.C. 159/2000, 204/2000, 131/2001 y 53/2010). ----------

--- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales, cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (C.S.N., Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; esta Sala S.I.E. 19/12). ----------

--- Las abstracciones, las generalizaciones y las alegaciones carentes de concreción, no cuentan en el ámbito de los recursos extraordinarios de viabilidad, porque la exigencia de precisión y apego a las circunstancias particulares de la causa, en que se promueven es, todavía, más estricta que en los recursos ordinarios.----------

--- Ponderados los términos del escrito del recurso se concluye que, en verdad, lo que hizo el recurrente, fue exponer su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la cuestión y referir que que *la sentencia es arbitraria, hay un déficit interpretativo, es equívoca la interpretación de la normativa, hay un vicio por interpretación errónea*. Sin embargo no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar argumentalmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; esta Sala en S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11). Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, ni notoriedad, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso. ----------

--- En la sentencia recurrida se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso.--

--- Y cabe recordar que recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino

demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa (esta Sala en SDL 33/12.).----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias, de ineludible cumplimiento. Al utilizar esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, el recurrente debió asumir la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado. Este propósito no se logra si no se atacan correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la violación de la ley por parte del mismo (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 742; esta Sala en S.I.C. 52/11). Es decir, la interpretación personal u opinión que no cambia los considerandos concluyentes del fallo, no es la vía impugnativa hábil, y la sola mención de su desacuerdo con ella, no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio.----------

--- Amén de ello, en el *sub júdice*, particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos *supra* identificados como 3), 4) del primer voto y 4), 6), 7) del segundo voto.----------

--- Ello basta para que toda la argumentación realizada por el casacionista se vuelva insustancial e irrelevante, ya que aún si alguno de los argumentos que el mismo esboza fuera certero, aún así la falta de ataque de cinco fundamentos dirimentes del decisorio que cuestiona, torna ineficaz al recurso, al haber dejado éste en pie y con solidez plena cinco bases de sustentación –verdaderos pilares- de la sentencia de Alzada.----------

--- Indicación concreta: A fojas 289 vuelta, el recurrente atribuye al fallo atacado la omisión de aplicar la doctrina de las cargas dinámicas probatorias. Al respecto cabe decir que la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración argumental de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621; esta Sala en S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10). En el caso no se hizo así. ----------

--- Por otra parte a fojas 288 vta., (4º y 5º párr.), manifestó el casacionista que la Cámara prescindió del testimonio de C. C., A. C. T., P. C. y J. C. I. y que efectuó un análisis parcial de los testimonios de los testigos de su parte. Empero los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros). Los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539). No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. ----------

--- Incluso, si el sentenciante no hubiera aplicado normas que el recurrente estimara debieron ser aplicadas, o que el magistrado le hubiera dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (esta Sala en S.I.L. 34/11, 14/12). ----------

--- En síntesis, en el sub examine faltó demostrar en forma clara de qué manera los textos legales que cita han sido violados en el caso concreto, y cómo habrían influido para torcer la solución a que arribara el fallo (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 752; esta Sala en S.I.C. 08/11); faltó subrayar concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia. ----------

--- Consiste por otra parte el agravio, en que, "*se omite considerar que ante las intimaciones telegráficas de los actores, la respuesta del gerente de dicha empresa E. M., el cual en forma expresa reconoce la relación laboral, al rechazar los términos de la CD ********, señalando que ellos –los actores- trabajaban para la empresa del Sr. T. P."* (fs. 289, 1º párrafo); en que " *se omitió considerar la confesión ficta del presidente de ambas empresas Sr. E. M. al no haber comparecido a absolver*". Ello no es así, toda vez que ambos magistrados votantes se refirieron a la escasez de elementos probatorios para analizar y que "*frente a la negativa de las demandadas acerca de la existencia de vínculos con sus adversarios, ni directos por relaciones de empleo, ni solidarios por haber laborado ellos para un subcontratista suyo, es cierto, pero que sin embargo no los envió a desempeñarse en las obras de construcción que aquéllas levantaban, pesaba sobre los actores la carga de probar la realidad de las relaciones que invocaran como título de pedir de las pretensiones subjetiva y objetivamente acumuladas (art. 381 C.P.C.C.)* (fs. 256). Por lo cual lo afirmado primeramente son argumentos insostenibles y no fundados debidamente. ----------
---

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86, y esta Sala en S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (esta Sala en S.I.C. 209/93, 43/99; S.I.L. 32/98 y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV)).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Frente al planteo relativo a que se aplicó con mayor énfasis el Código Procesal, Civil y Comercial por sobre la LCT y otras normas sustanciales, es dable aclarar al casacionista que ello siempre ocurre cuando las pretensiones deducidas en juicio

adolecen de vicios procesales severos, como aquí ocurre. Es que las normas procesales no son mero divertimentos, ni sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

---El casacionista parece postular una suerte de nihilismo ritual, lo que lo lleva a sostener sin fundar su afirmación debidamente, que se han preterido las normas que le daban la razón por las normas rituales, que según él no debieron aplicarse. Es una afirmación suya, con la naturaleza y la incidencia de una afirmación de parte interesada, la que ante la falta de demostración argumental suficiente de su acierto, deviene simplemente inviable.----------

--- Arbitrariedad: Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios del casacionista, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia N° 23 SRE del 22/12/06; esta Sala en S.I.L. 14/12). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (esta Sala en S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10). ---

--- Por otra parte, como ya se dijo, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; esta Sala en S.I.L. 14/12); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539; esta Sala en S.I.L. 14/12). ----------

--- Consecuentemente la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (esta Sala en S.I.C. 90/2001). Hay que entender que en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (esta Sala en S.I.C. 119/2001; S.I.L. 54/10, 14/12); dicho de otro modo: de haber tal violación, habrá arbitrariedad. Caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional,* ED 91, 118; esta Sala en S.I.L. 54/10). Por ello, la doctrina de la

arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros; esta Sala en S.I.C. 201/2000; S.I.L. 17/01, 22/11, 14/12). ----------

--- Efectuado bajo estos parámetros el examen formal de los agravios, puede concluirse sin hesitación la ausencia, en el caso, de arbitrariedad que habilite la casación.----------

--- Cierto es que a fojas 281, (2º párr.) se dijo que las sentencias recurridas fueron dictadas en desmedro de las garantías constitucionales, mas no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca -como en el caso- debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución, demostración inexistente en las presentes actuaciones. ----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; mas ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; esta Sala en S.I.C. 119/2001).----------

---Violación de la doctrina legal: Para revertir en casación el fallo de segunda instancia, el recurrente citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Nacional (causa “Farini Duggan, Héctor Jorge c/ Swiss Medical Group S.A. s/ Recurso de hecho” (F 636-XXXIX) (fs. 285 vta., fs. 291 vta., fs. 292, 293 vta.) y, en particular, sostuvo que la sentencia de fs. 256/261 vta., contradice la doctrina legal sentada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el expediente Nº 112/10, de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, en el expediente Nº 92/10 CANO y de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en el expediente Nº 143/10. -

---Cabe resaltar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” CPCyC). Además, en principio no es admisible el recurso de casación sobre la base de haber violado doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional. ----------

---Por lo demás, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219-). Dicho de otro modo, para que sea admisible el recurso en este aspecto, ha de haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como

sostenedor de la doctrina, con la de las presentes actuaciones. No demostró elocuentemente la atinencia con el caso que se ventila, sin que esa tarea pueda ser suplida por el Tribunal (STJC, S.I. 220/91; esta Sala en S.I.C. 08/11, S.I.L. 27/12 y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).----------

--- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en las sentencias citadas y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos que se sometieron a la decisión del Superior Tribunal en ese fallo, y los que ahora en casación se someten a decisión de ese mismo Tribunal ----------

--- Además a fojas 291, última parte, el recurrente ni siquiera efectuó una somera cita parcial de los fallos, solo se limitó a acompañar copias de los mismos, mas tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese de otros Tribunales, o del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (esta Sala en S.I.L. 5/94, 40/94), sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; esta Sala en S.I.C.. 08/11). La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (esta Sala en S.I.C. 143/07, 71/10, SIL Nº 27/12). ----------

--- Finalmente, la apelación a los criterios de otras Cámaras de la Provincia y de la Corte Suprema, que distan de ser todo lo aplicable al caso que el casacionista afirma, se trata de fallos generales que sientan criterios orientadores, pero que debe analizarse caso por caso si se dan las circunstancias fácticas para su aplicación al caso particular y concreto, lo que no ocurre en este supuesto. De las constancias acompañadas no surgen la similitud alegada, pues el fallo proveniente de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 269/270), trata sobre un conflicto donde hubo una relación laboral previa, la que es admitida por la demandada y por ello es al empleador a quien corresponde probar lo afirmado, además de las constancias de documental indubitada; en la causa Nº 143/10 citada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (fs. 271/273 vta), se reconoce que la relación no es de dependencia, sino un contrato de locación de obra a plazo fijo, y sobre ello versa el pleito; y en la causa Nº 92/10 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, (fs. 274/276 vta.), estaba demostrado el vínculo laboral agrario, no se cuestionó el rol de empleadora de la demandada ni ello fue materia de agravio.----------

--- Más allá de los déficit formales que muestra el casacionista en cuanto a fundar debidamente la alegada violación de la doctrina legal, es dable remarcar que los precedentes que acompañó en copia sin introducir suficiente e idóneamente en su recurso, muestra una plataforma fáctica y un núcleo decisorio incompatible con los de la causa que se analiza. Que siendo el primer requisito para analizar la violación de la doctrina legal, el análisis detenido y cuidadoso de la compatibilidad del factum del pronunciamiento invocado y del que se cuestiona, y no habiéndose hecho ese estudio –siquiera en germen- en el recurso de casación analizado y surgiendo de la lectura de los precedentes traídos y de la sentencia de mérito de esta causa en la Alzada, que aquellos muestran esenciales diferencias fácticas con ésta, fuerza es concluir que el núcleo de doctrina legal que de ellos surge, contrariamente a lo afirmado por el casacionista, no resulta aplicable a este caso, salvo que se empleen forzamientos, torsiones y omisiones doctrinales incompatibles con una recta interpretación de los precedentes.----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener (esta Sala en S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11, 14/12 y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV).----------

--- 3.- Y en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.yC). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 267/294 vta., por la parte actora R. O. P. R., P. F. M., O. O. D., M. y R. C., contra la sentencia definitiva Nº 21/2013 SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁSQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013-SIL “A”-Conste.-

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO